

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2022 00160 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Kevin Anderson Palacios Rosero y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el retiro de la demanda, así:

- El 1º de junio de 2022, Kevin Anderson Palacios Rosero y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Doc. No. 2, expediente digital).

-El 6 de junio del año en curso, mediante correo electrónico, la parte demandante manifestó su deseo de retirar de la demanda de la referencia, debido a que por un error se había radicado la demanda dos veces (Docs. Nos. 10-11, expediente digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

"Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De conformidad con lo manifestado, en este caso es procedente acceder al retiro de la demanda de reparación directa presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que dentro del proceso no ha sido notificado al demandado ni al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y no condenará en costas a la parte demandante. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Finalmente, en atención al poder otorgado a la abogada Isabel Cristina Bermúdez Betancourt, se le reconoce personería como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de reparación directa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por terminado el proceso. Por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Isabel Cristina Bermúdez Betancourt, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda225b812df615747a422151e70b4d8bdb1053158d07208d522d076387d753**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>